

Con frecuencia, los sistemas de información están interconectados técnicamente y son interdependientes a través de las fronteras; no obstante, la cooperación internacional ha de ser más rigurosa ya que los Estados miembros no pueden por sí solos y ni siquiera a través de la Unión Europea combatir de forma eficaz esta modalidad delictiva de expansión mundial.

La Unión Europea y la comunidad internacional en su conjunto han de aunar esfuerzos eficaces en su lucha contra esta modalidad delictiva. Las diferencias en los planteamientos nacionales y la falta de una cooperación transfronteriza reducen considerablemente la eficacia de la información ya que un bajo nivel de seguridad en un país puede aumentar la vulnerabilidad en otros países.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los ataques contra los sistemas de información, por la que se deroga la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, no vulnera los principios de «subsidiariedad» y «proporcionalidad»; por el contrario refuerza e incorpora dentro de la normativa comunitaria los derechos y garantías ya reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico al que a su vez, ha de incorporarse esta Directiva por su carácter vinculante para todos los Estados miembros.

Y no se vulnera el principio de la subsidiariedad por cuanto un Estado miembro no puede por sí solo alcanzar de manera eficaz, ni de ninguna otra, los objetivos que se pretenden con la propuesta de Directiva frente los «ataques contra los sistemas de información» a gran escala, ni a nivel central, ni regional, ni local por la dimensión de la acción y sus efectos en el ámbito de la Unión Europea y del mundo. Ni siquiera la Unión Europea por sí sola podría dar una respuesta eficaz si no se implica a la comunidad internacional para prevenir y controlar de manera suficiente infracciones penales de expansión mundial como son las referidas a «ataques a los sistemas de información».

La propuesta de Directiva se ajusta igualmente al principio de la proporcionalidad en cuanto a que no va más allá de lo imprescindible para alcanzar el objetivo fijado a escala europea.

282/000048 (CD)

574/000052 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 24 de noviembre de 2010, de aprobar el Informe 14/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por Impago [COM (2010) 482 final] [SEC (2010) 1055][SEC (2010) 1056].

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 14/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS VENTAS EN CORTO Y DETERMINADOS ASPECTOS DE LAS PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO [COM (2010) 482 FINAL] [SEC (2010) 1055] [SEC (2010) 1056]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 30 de noviembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de octubre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada Dña. Soledad Becerril Bustamante, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido escrito con el criterio acordado por las Cortes de Aragón, en el que no se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. Los Parlamentos de Cantabria y La Rioja comunicaron que no se pronunciarían.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 24 de noviembre de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a las dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

«Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.»

3. El objeto de la iniciativa legislativa europea es que los objetivos que se proponen en el Reglamento arriba mencionado no podrían ser alcanzados ni por los estados miembros ni a nivel local ni regional porque estos podrían ser fácilmente eludidos en otros ámbitos. El reglamento analizado garantiza normas uniformes

en toda la Unión Europea, y de este modo los afectados por operaciones financieras muy arriesgas, y efectuadas sin haber sido informados previamente de los riesgos, podrían conocer sus derechos. Es evidente que las operaciones financieras, hoy en día, no se circunscriben a un estado.

Mediante el Reglamento que se propone se evitan respuestas heterogéneas que podrían fragmentar el mercado interior y hacer que cualesquiera medidas de supervisión fueran no operativas.

El reducir los riesgos que las ventas en corto pueden plantear en términos de estabilidad financiera, de riesgos sistémicos y de confianza en el mercado, sin afectar a la eficiencia de este, pueden alcanzarse mejor de manera coordinada por la Unión Europea.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago es conforme al principio de subsidiariedad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

282/000053 (CD)
574/000061 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en sus sesiones de los días 11 de mayo y 15 de junio de 2010, de aprobar el Informe 15/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] (Versión refundida) [COM (2010) 555 final].

Dicho informe se ha emitido en aplicación de lo dispuesto en los Protocolos números 1 y 2 del Tratado de Lisboa, así como dentro del marco del diálogo político entre los Parlamentos nacionales y las instituciones europeas, y se ha dado traslado del mismo a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 15/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA CREACIÓN DEL SISTEMA «EURODAC» PARA LA COMPARACIÓN DE LAS IMPRESIONES DACTILARES PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL REGLAMENTO (CE) POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE DETERMINACIÓN DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL PRESENTADA EN UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS POR UN NACIONAL DE UN TERCER PAÍS O UN APÁTRIDA (VERSIÓN REFUNDIDA) [COM (2010) 555 FINAL]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento y del Consejo relativa a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (versión refundida), ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 7 de diciembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de octubre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Roberto Soravilla Fernández, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido escrito con los criterios acordados de las Cortes de Aragón. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. Las Asambleas de Cantabria, País Vasco y La Rioja comunicaron que no se pronunciarían.